

En Madrid

Convenio colectivo de la Empresa RACE Asistencia S.A.

El ámbito de aplicación del presente convenio se concreta en los centros de trabajo de "Race Asistencia, Sociedad Anónima", sitios en la Comunidad de Madrid, y afecta a todo el personal adscrito a los centros de trabajo con número de inscripción en la Seguridad Social 28/366.223/28, 28/366.222/27 y 28/366.225/30.

Consejería de Trabajo

Resolución de 9 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo, sobre registro, depósito y publicación del convenio colectivo de la empresa "Race Asistencia, Sociedad Anónima" (Madrid) (código número 2804891).

Examinado el texto del convenio colectivo de la empresa "Race Asistencia, Sociedad Anónima" (Madrid), suscrito por la comisión negociadora del mismo el día 7 de junio de 2002, completada la documentación exigida en el artículo 6 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de dicho Real Decreto, en el artículo 90.2 y 3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el artículo 7.2.a) del Decreto 254/2001, de 8 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo, esta Dirección General

RESUELVE

- 1.º Inscribir dicho convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección y proceder al correspondiente depósito en este Organismo.
- 2.º Disponer la publicación del presente Anexo, obligatoria y gratuita, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 9 de diciembre de 2002. El Director General de Trabajo, Javier Vallejo Santamaría.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA "RACE ASISTENCIA, SOCIEDAD ANÓNIMA" (MADRID)

Capítulo preliminar

Las partes negociadoras del presente convenio colectivo se reconocen como interlocutores válidos al objeto de la legitimación para su negociación y firma, ostentando la representación que determina el artículo 87.1, en relación con el artículo 88.1 del Estatuto de los Trabajadores, y habiéndose concertado entre:

- a) Los representantes legales de "Race Asistencia, Sociedad Anónima".

b) Los representantes de los trabajadores de los centros de trabajo con número de inscripción en Seguridad Social 28/366.223/28, 28/366.222/27 y 28/366.225/30.

Capítulo 1

Ámbitos. Cláusulas varias

Artículo 1. *Ámbito personal.* El ámbito de aplicación del presente convenio se concreta en los centros de trabajo de "Race Asistencia, Sociedad Anónima", sitos en la Comunidad de Madrid, y afecta a todo el personal adscrito a los centros de trabajo con número de inscripción en la Seguridad Social 28/366.223/28, 28/366.222/27 y 28/366.225/30.

Quedan excluidos de la aplicación de este convenio todas aquellas personas que ostenten categorías laborales no incluidas en la tabla del Anexo I, que se regirán por lo establecido en sus contratos y las condiciones particulares que se les venga aplicando.

Las condiciones económicas pactadas en el presente convenio no afectarán a las relaciones laborales que se encuentren extinguidas antes de la firma del mismo.

El anterior convenio del centro de trabajo "Central de Emergencia" de "Race Asistencia" (código número 2804891) queda derogado y sustituido por el presente convenio de "Race Asistencia" (Madrid). Los derechos y obligaciones allí pactados, en lo que superen lo establecido en el presente convenio, serán de aplicación a título individual al personal de dicho centro de trabajo contratado por "Race Asistencia" con anterioridad a la firma del presente convenio.

Los trabajadores provenientes del centro de trabajo "Oficinas Centrales" del "Real Automóvil Club de España", actualmente empleados de "Race Asistencia", conservarán igualmente a título individual los derechos y obligaciones pactados en el convenio del centro de trabajo citado, en lo que superen lo establecido en el presente convenio.

Los derechos y obligaciones derivados de las contrataciones individuales vigentes a fecha 1 de junio del 2002 con trabajadores de "Race Asistencia" (centros de trabajo "Oficinas Centrales" y "Comercial Madrid"), en la Comunidad de Madrid, en lo que en su aplicación actual superen lo establecido en el presente convenio, les serán mantenidos a título individual. Entre los derechos citados se encuentra el complemento en situaciones de enfermedad y accidente hasta alcanzar el 100 por 100 del salario bruto vigente del trabajador.

Art. 2. *Ámbito temporal.* La duración del presente convenio será de un año, es decir, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2002. Las tablas salariales se aplicarán con efecto retroactivo desde el 1 de enero del 2002, en los términos previstos en el artículo 5.

Art. 3. *Prórroga/Denuncia.* El presente convenio se entenderá prorrogado tácitamente de no mediar denuncia por cualquiera de las representaciones firmantes, para lo que se establece un plazo de dos meses de preaviso anterior a la fecha que consta en el artículo 2 como finalización de su vigencia y por escrito. La denuncia del convenio se entenderá de su totalidad y con los efectos legales previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

Una vez denunciado el convenio se mantendrá vigente en su totalidad su contenido normativo.

Denunciado oportunamente el convenio y si no se lograran acuerdos definitivos para un nuevo convenio, rompiéndose las negociaciones entre las partes, se estará a lo establecido en el artículo

92.1 del Estatuto de los Trabajadores a efectos de dirimir las discordias existentes, pudiéndose, en este caso, acordar la no vigencia de las normas del presente convenio y la sumisión en su totalidad a otro aplicable.

Art. 4. *Condiciones más beneficiosas, compensación y absorción.* Las condiciones pactadas en este convenio forman un todo o unidad indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente en su cómputo anual.

Las situaciones individuales anteriores o las modificaciones legales que supongan variación económica en todos o algunos conceptos retributivos existentes sólo tendrán eficacia práctica si, global y anualmente sumados todos los conceptos legales establecidos, superan el nivel anual de este convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidos y compensados por las condiciones económicas globales aquí pactadas o por las personales más beneficiosas en el momento correspondiente. Los beneficios otorgados por el presente convenio podrán ser compensados y absorbidos con respecto a situaciones que anteriormente rigieran por voluntaria concesión de la empresa.

Capítulo 2

Condiciones económicas: Salario y otras percepciones

Art. 5. *Tablas salariales.* Los salarios de las diferentes categorías para la jornada de trabajo que se establece en el artículo 13 serán para el año 2002 los que figuran en la tabla salarial Anexo I. Para el personal contratado con jornada reducida, su retribución será proporcional al tiempo trabajado.

Las retribuciones serán consideradas a todos los efectos como salarios brutos, reteniéndose de los mismos las aportaciones por Seguridad Social y demás cargas o retenciones que le sean impuestas por disposición legal al trabajador.

Las tablas salariales citadas se aplicarán con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2002 a todo el personal que se encuentre en alta a la fecha de la firma del convenio. En dichas tablas se ha aplicado un incremento del 2,5 por 100 respecto a las vigentes durante el año 2001.

Entre el 1 y el 15 de enero del 2003, los representantes de los trabajadores y de la empresa se convocarán para una reunión en la que se procederá a una revisión de los conceptos salariales y extrasalariales aplicados durante el año 2002. Dicha revisión supondrá:

Se incrementarán los conceptos salariales y extrasalariales vigentes en el año 2002 en la diferencia del porcentaje inicialmente aplicado para la consecución de las tablas salariales (un 2,5 por 100), con el final del índice general de precios al consumo definitivo del año 2002, al efecto del cálculo y firma de unas nuevas tablas salariales, que servirán igualmente de base para los cálculos salariales del 2003.

Será exigible a la empresa en ese momento y deberá hacerlo efectivo en la nómina correspondiente al mes de enero de 2003, el abono de las diferencias salariales provocadas por la aplicación de las nuevas tablas salariales respecto a las aplicadas durante el año 2002, a todo el personal que se encuentre en alta el 31 de enero del 2003, recogiendo dichos importes bajo la rúbrica de "atrasos":

En lo referente a las categorías profesionales de operador de asistencia, la diferencia de asignación de cada trabajador entre las categorías "Básico", "Junior" y "Senior" se realizará en virtud del tiempo acumulado de prestación de servicios para las actividades propias de operaciones de

asistencia en viaje o carretera en "Race Asistencia", siendo válido para dicha acumulación todo período anterior a la firma del presente convenio. Aquel operador de asistencia, cuyo tiempo acumulado según lo antes citado sea inferior a un año, tendrá asignada la condición de "Básico" dentro de su función/categoría; si su tiempo acumulado según lo antes citado es superior a un año e inferior a tres años, tendrá asignada la condición de "Junior" y si es superior a tres años la asignación será a la condición de "Senior", dentro de su función/categoría.

En la aplicación del tiempo necesario para computar los años de desempeño como operador de asistencia, será posible sumar los distintos períodos de contratación, continua o discontinua, directa o a través de empresas de trabajo temporal, que hayan supuesto la prestación de dichos servicios para "Race Asistencia".

Las percepciones salariales de referencia para los trabajadores puestos a disposición por las empresas de trabajo temporal serán exclusivamente, tanto en el cómputo anual reflejado como en el resultante por hora de trabajo efectivo, las que aparecen en las tablas salariales del presente convenio.

Art. 6. Pagas extraordinarias. El personal adscrito al presente convenio, excepto las categorías con denominación "comercial" que percibirán su salario anual distribuido en doce mensualidades, percibirá dos pagas extraordinarias, una de verano y otra de Navidad, consistentes en treinta días de total devengos salariales, que se abonarán en el mes de junio una (junto con la nómina de dicho mes) y en el de diciembre la otra.

El devengo de las pagas será semestral, computándose para la paga de verano el período entre el 1 de enero y el 30 de junio y para la de Navidad el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año natural.

El personal de nuevo ingreso percibirá la parte proporcional que le corresponda por los meses comprendidos entre el ingreso y el devengo de las pagas.

Art. 7. Complemento por antigüedad. El complemento por antigüedad se devengará por trienios.

Dichos trienios consistirán en el 5 por 100 del salario base de la tabla salarial vigente en cada momento. No obstante lo establecido, se estará en cuanto a límites se refiere a lo siguiente: En ningún caso se superará el 10 por 100 a los cinco años, El 25 por 100 a los quince años, el 40 por 100 a los veinte años y el 60 por 100 como máximo a los veinticinco años.

Este complemento no será de aplicación al personal contratado después del 1 de julio del 2000.

Art. 8. Plus de idiomas. Los empleados cuya actividad sea teleoperador o bien operador de asistencia, que posean los conocimientos suficientes en uno o más idiomas, distintos del español y que se considere por parte de la empresa como necesarios para el desarrollo de su actividad y siempre que la empresa determine que el nivel de dicho idioma es el adecuado percibirán, por reconocimiento de sus capacidades en los idiomas, el plus que para esta modalidad se establece en las tablas salariales citadas como Anexo 1 del presente convenio.

Art. 9. Pluses de locomoción. Los trabajadores adscritos al centro de trabajo con número de inscripción en Seguridad Social 28/366.223/28 (Central de Emergencia) mediante contratación indefinida percibirán un plus de locomoción y transporte por meses efectivos de trabajo cuya cuantía queda fijada en 798,87 euros brutos anuales.

Los trabajadores cuya categoría profesional sea promotor/comercial y estén vinculados mediante una contratación indefinida percibirán un plus de locomoción y transporte por meses efectivos de trabajo cuya cuantía queda fijada en 330,56 euros brutos anuales.

Cuando existan jornadas pactadas inferiores a la máxima establecida en el presente convenio, este plus se percibirá proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado.

Art. 10. *Plus de nocturnidad.* Se establece un plus de nocturnidad que percibirán aquellos trabajadores adscritos al convenio, y por los días en que efectivamente presten servicios, en la cantidad de 0,53 euros brutos/hora. Este plus se percibirá proporcionalmente al tiempo de trabajo efectivo durante las vacaciones anuales, descansos y festivos pero no en las pagas extraordinarias, bajas médicas, IT o permisos.

Se considera trabajo nocturno, para poder percibir este plus, aquel cuya jornada esté en el período comprendido entre las 22,00 horas y las 6,00 horas.

Si la jornada que se realiza en período nocturno no abarca el lapso de tiempo establecido en el párrafo anterior de manera completa, se percibirá la parte proporcional del plus establecido en el presente artículo por las horas efectivamente realizadas en dicho período nocturno.

Art. 11. *Plus de turnicidad.* Se establece un plus de turnicidad para el personal con turno rotatorio, establecido para suplir ausencias derivadas de vacaciones, enfermedad, etcétera, de los turnos definidos de trabajo.

La cuantía de este plus se establece en 798,87 euros brutos anuales. El mencionado plus se percibirá por meses efectivos de trabajo. Asimismo, dicho plus se dejará de percibir si el trabajador pasara a algún turno definido de trabajo.

Art. 12. *Asignación para gastos de manutención en viajes para los conductores-mecánicos.* Los conductores-mecánicos tendrán establecido, para desplazamientos dentro del territorio español, una asignación de 42,07 euros por día desplazado, en distancias superiores a 500 kilómetros, y 18,03 euros si la distancia fuera inferior. Para desplazamientos a territorio extranjero, la asignación será de 60,10 euros por día desplazado.

Capítulo 3

Condiciones de trabajo

Art. 13. *Jornada laboral.* La duración de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.

Según acuerdo colectivo suscrito el 20 de mayo del 2002, se mantendrán a título personal e individual a todo el personal de la plantilla a esa fecha las condiciones sobre tiempo de trabajo (jornada y horarios), quedando permitido de conformidad con el trabajador establecer mediante pacto individual entre la empresa y el trabajador tanto la posible distribución irregular de la jornada como la posible consideración de una jornada ordinaria de trabajo efectivo de hasta diez horas diarias, con respeto del descanso mínimo entre jornadas marcado por la Ley y sin que en ningún caso el número de horas ordinarias de trabajo efectivo resulte superior a cuarenta y ocho a la semana.

Art. 14. *Horarios.* En consideración a la actual estructura organizativa empresarial, se establecen los siguientes sistemas horarios:

a) Centros telefónicos que operen hasta veinticuatro horas al día:

Podrán existir distribuciones horarias especiales, debiendo respetar en todo caso las condiciones y mínimos establecidos en el convenio. La diferente naturaleza del negocio de los centros de atención telefónica hace que su gestión deba, en todo caso, adaptarse a las necesidades del servicio que preste cada uno de ellos. Así, quedan establecidos los siguientes horarios de referencia:

1. Horario continuado en jornadas completas:

• Turno de mañana: Entrada de 7,00 a 11,00 horas.

• Turno de tarde: Entrada de 13,30 a 19,00 horas.

• Turno de noche: Entrada de 21,00 a 24,00 horas.

2. Horario partido en jornadas completas:

• Entrada de 7,00 a 12,00 horas.

3. Horario de refuerzo:

Podrán establecerse jornadas de refuerzo continuadas o partidas cuyo horario estará condicionado a las necesidades del servicio.

Los empleados contratados a jornada parcial estarán adscritos a un turno de trabajo continuo.

b) Personal de servicios corporativos y gestión administrativa:

• Jornada partida:

Lunes a jueves: De 8,00/8,45 a 17,15 horas.

Viernes: Entrada a las 8,00 horas y salida a las 15,00 horas.

• En el mes de agosto la jornada será continuada con el siguiente horario:

Lunes a viernes, entrada a las 8,00 horas y salida a las 16,00 horas.

c) Personal de oficinas comerciales:

Madrid Capital:

• Jornada partida:

Lunes a viernes: De 8,30/9,00 a 17,30/18,00 horas.

• En los meses de junio a septiembre la jornada de los viernes será continuada con el siguiente horario: Entrada a las 8,00 horas y salida a las 15,00 horas (recuperándose la hora semanal de trabajo efectivo no prestada por esta causa en dicho período, de mutuo acuerdo entre la empresa y el

trabajador).

Resto de Madrid: Continuarán con los horarios de referencia actualmente en vigor.

d) Personal de captación comercial:

Los promotores/comerciales, supervisores u otros coordinadores comerciales no están sujetos al cumplimiento de un horario predefinido, lo que no les exime del cumplimiento de la jornada semanal y anual pactada en este convenio.

A efectos del cómputo de la jornada total semanal y anual, tendrán como horario de referencia el del planning que mensualmente se les haya encomendado, o en su defecto el del centro de trabajo al que estén adscritos.

Art. 15. *Horas extraordinarias.* La retribución por la realización de horas extraordinarias sobre la jornada ordinaria establecida en los artículos anteriores se efectuará, de acuerdo con el trabajador, mediante compensación por tiempos equivalentes de descanso retribuido dentro de los cuatro meses siguientes a su realización, o en las cuantías establecidas en la relación siguiente:

Y Jefes administrativos: 21,03 euros.

Y Supervisores asistencia: 16,82 euros.

Y Conductores-mecánicos: 16,24 euros.

Y Otro personal de operaciones de asistencia: 13,91 euros.

Y Otro personal: 7,7 euros.

Con el espíritu de servicio que caracteriza la actividad de la empresa, los trabajadores tendrán la obligación ineludible de atender al socio con preferencia a la finalización de sus jornadas y con independencia del carácter que se dé al tiempo extra utilizado en dicho servicio.

Art. 16. *Vacaciones.* Todo el personal tendrá derecho cada año a un período de vacaciones retribuidas de veintidós días laborables. Debido a la especialidad y a las razones de trabajo las vacaciones se podrán disfrutar en dos períodos, de los cuales, ajustándose a las necesidades del servicio, se procurará que uno sea en época estival y el otro en el transcurso del año.

La designación de los períodos de disfrute de las vacaciones se realizará en consonancia con las necesidades de las diferentes secciones de la empresa y en la época de menor trabajo de las mismas, pero siempre dentro del año natural de aquel al que correspondan. Existiendo un régimen de turnos de vacaciones, los trabajadores con responsabilidades familiares tendrán preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares.

Las vacaciones serán retribuidas de acuerdo con el salario convenio.

Art. 17. *Supuestos especiales aplicables a trabajadores de centros telefónicos que deban operar veinticuatro horas al día.*

a) El personal que preste servicio en los turnos de tarde de los días de Nochebuena y Nochevieja, y turnos de mañana en los días de Navidad y Año Nuevo, percibirá una gratificación extrasalarial única de 16,08 euros brutos.

El que preste su servicio en la Nochebuena o en Nochevieja, de 22,00 horas a 6,00 horas, percibirá una gratificación extrasalarial única de 33,62 euros brutos.

Las gratificaciones mencionadas se percibirán junto con la nómina del mes de enero siguiente.

b) Los trabajadores que deban prestar sus servicios entre las 22,00 horas a las 6,00 horas del día 24 de diciembre descansarán el mismo período del día 31 de diciembre y viceversa.

c) Durante la vigencia del presente convenio, el personal temporal que realice turnos rotatorios de sustitución a personal de turno definido, o quien preste servicios en turno de noche, percibirá las cantidades establecidas para los pluses de nocturnidad y turnicidad del convenio para el personal fijo.

d) Cuando el trabajador preste servicios en alguno de los 14 días anuales de fiesta laboral no recuperable, denominados festivos, las horas de trabajo en esos días le serán abonadas como horas extras, con el valor que figura en el artículo 15 del presente convenio, o mediante el descanso compensatorio de 1,75 horas por cada una trabajada (sin que perciba el citado abono). Si durante los festivos en cuestión, además de sus ocho horas, realiza horas extras, éstas le serán abonadas, de acuerdo con el trabajador, a 15,81 euros brutos/hora, o mediante el descanso compensatorio de dos horas por cada una extra trabajada.

e) Cuando al trabajador le coincida su día de descanso semanal (también conocido como "de libranza") con un festivo, y lo descansa, percibirá el salario que le corresponda por un día normal de trabajo más, o se optará por librar otro día de mutuo acuerdo con la empresa. Sin embargo, lo anterior no será aplicable si el descanso coincide con el período de vacaciones anuales.

Cuando al trabajador le coincida su día de descanso semanal (también conocido como "de libranza") con un festivo, y lo trabaje, percibirá todas las horas que realice, de acuerdo con el trabajador, al valor de 15,81 euros brutos/hora, o mediante descanso compensatorio de dos horas por cada una trabajada.

f) Cuando el trabajador preste servicios en jornada de al menos ocho horas en domingo, percibirá un plus de locomoción de 9,25 euros brutos por domingo efectivamente trabajado. Este complemento no será acumulable a los demás establecidos en el presente artículo.

g) Los cambios de turnos entre trabajadores, y previa autorización expresa de la Jefatura correspondiente, sólo se concederán cuando concurren circunstancias excepcionales, como son enfermedades graves, accidentes, necesidades del servicio, etcétera.

Art. 18. *Licencias y permisos.* ŸSerán las establecidas en el cuadro Anexo II.

Adicionalmente, y sin que ello suponga alteración del cómputo de la jornada máxima anual, los trabajadores tendrán derecho a un día de libre disposición dentro de cada año. Este derecho se llevará a efecto mediante acuerdo entre empresa y trabajador. Su disfrute no será efectivo conjuntamente con un período vacacional.

Capítulo 4

Contratación temporal

Art. 19. Adicionalmente a lo establecido en la legislación laboral común referente a las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que deban contemplarse en esta materia, se

establecen las siguientes especialidades:

A) Contratos eventuales por circunstancias de la producción:

Según quedó establecido en el acta de modificación parcial del convenio colectivo de "Race Asistencia" (Central de Emergencia) de fecha 14 de agosto del 2001, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el 1 de marzo de 2002, puede concertarse esta modalidad contractual, siempre de manera causal, y con una duración máxima de doce meses en un período de dieciocho meses, trayendo la causa de esta posibilidad en la supletoriedad a este respecto del convenio colectivo nacional del sector de telemarketing.

Estos contratos se concertarán para atender exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la empresa, siendo aplicable a todas las actividades de la misma.

B) Contratos para obra o servicio determinado:

El objeto de estos contratos es la realización de obras o la prestación de servicios determinados, con autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad de la empresa, y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo es, en principio, de duración incierta.

Los trabajos y tareas con sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa que pueden cubrirse con contratos de esta naturaleza serán los siguientes:

• Las campañas o servicios contratados por un tercero para la realización de actividades cuya ejecución en el tiempo es, en principio, de duración incierta, y cuyo mantenimiento permanece hasta la finalización de la campaña o cumplimiento del servicio objeto del contrato.

Estos contratos se extinguirán en la fecha de finalización de la campaña o servicio que se contrató, entendiéndose que dicha fecha no se alcanzará mientras se produzcan sucesivas renovaciones sin interrupción del contrato mercantil con la misma empresa o cliente que da origen a la campaña o servicio.

• El personal contratado por esta modalidad contractual puede prestar servicios simultáneamente para otras campañas o servicios, con el fin de ocupar su jornada del modo más eficiente. En estos casos, si llegada la fecha de finalización de la campaña o servicio que se contrató, el volumen de campañas o servicios globalmente contratados por la empresa fuese igual o superior al existente en el momento de la contratación del trabajador para la obra que finaliza, la empresa ofrecerá al trabajador junto con la liquidación de su contrato una nueva contratación por obra o servicio basada en una de las nuevas campañas o servicios contratados por terceros.

Capítulo 5

Beneficios sociales

Art. 20. Complemento en situaciones de enfermedad y accidente. La empresa complementará mensualmente las prestaciones públicas establecidas para estas contingencias hasta alcanzar un mínimo del 60 por 100 del salario bruto vigente del trabajador.

La empresa en caso de supuesto abuso en la prolongación de la baja por enfermedad, o presunta irregularidad en la misma, investigará el caso, pudiendo entre la Dirección y los representantes de los trabajadores retirar a la persona en cuestión el beneficio económico pactado como complemento.

Cualquier aplicación sobre este asunto anterior a la firma del acuerdo colectivo de fecha 20 de mayo del 2002, así como la establecida en el anterior convenio colectivo de "Race Asistencia" (centro de trabajo Central de Emergencia), aun quedando modificada con este nuevo convenio, será mantenida a todos los trabajadores contratados antes del 3 de junio de 2002 a título individual.

Art. 21. *Seguro colectivo de accidentes.* La empresa suscribirá una póliza de seguro colectivo de accidentes, laborales o no, que cubrirá las veinticuatro horas de los 365 días del año. La póliza responderá a las existentes en el mercado de seguros de accidentes individuales basadas en el derecho común. Se tomará como base:

Y Por muerte: 42.000 euros.

Y Por invalidez permanente (absoluta para cualquier profesión, total y parcial para la profesión habitual y gran invalidez): 54.000 euros.

Art. 22. *Premio a la natalidad.* Se establece un plus por el cual todo trabajador que acredite el nacimiento de un hijo percibirá la cantidad de 150 euros brutos por una sola vez.

Art. 23. *Jubilación.* Los trabajadores afectos por el presente convenio, con las formalidades y requisitos establecidos en la legislación y jurisprudencia aplicable, se jubilarán forzosamente a los sesenta y cinco años de edad, salvo acuerdo expreso y con temporalidad anual entre la empresa y cada trabajador afectado, sin perjuicio de lo establecido en materia de Seguridad Social y siempre que el trabajador tenga períodos cotizados que le den derecho a una pensión de jubilación.

No se generará obligación de gratificar la jubilación anticipada a la edad prevista como obligatoria de sesenta y cinco años.

Art. 24. *Fallecimiento de un empleado.* En caso de muerte de un empleado, se incluirá en la nómina de liquidación de su relación laboral un complemento de dos mensualidades del salario total convenio vigente en el momento de producirse el fallecimiento.

Art. 25. *Retirada del permiso de conducción para conductores-mecánicos.* En el eventual caso de retirada del permiso de conducción por la autoridad a un empleado conductor-mecánico, la empresa, en caso de que la citada retirada haya sido causada sin culpa del empleado, abonará el salario correspondiente, dedicando a dicho empleado a otras labores de su área de actividad.

Si la retirada ha sido por negligencia, dolo, delito o cualquier otra culpa grave del empleado, se estará a lo que en esta materia regule el Estatuto de los Trabajadores y, en todo caso, a pasar automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

Capítulo 6

Información a los trabajadores y Comisión de Vigilancia

Art. 26. *Comisión Mixta de Vigilancia.* Las partes firmantes acuerdan establecer una Comisión Mixta como órgano de interpretación, aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente convenio.

La Comisión de Vigilancia estará integrada paritariamente por dos representantes de la empresa y por dos de los representantes legales de los trabajadores, siendo su primordial misión la vigilancia para el estricto cumplimiento de los pactos que anteceden. Los acuerdos de la Comisión de Vigilancia se adoptarán por unani-

midad de sus integrantes, haciéndose constar, si no se alcanza la misma, esta circunstancia.

Capítulo 7

Vinculación a la totalidad, régimen supletorio y varios

Art. 27. *Vinculación a la totalidad.* Se establece expresamente que las normas del presente convenio únicamente son aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas. Por tanto, si por cualquier causa quedara desvirtuado su contenido en todo o en parte será declarado ineficaz en su totalidad y examinado de nuevo por la Comisión de Vigilancia.

En tal caso, el convenio no entrará en vigor hasta tanto no se adopten nuevos acuerdos de modificaciones o ratificaciones.

Art. 28. *Régimen supletorio.* En las materias no previstas por el articulado del presente convenio colectivo será de aplicación el convenio colectivo de ámbito autonómico del sector de oficinas y despachos en la Comunidad de Madrid, las disposiciones del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de lo citado en este convenio respecto a la contratación temporal.

Art. 29. *Género neutro.* En el texto del convenio se ha utilizado el masculino como genérico para englobar a los trabajadores y las trabajadoras, sin que esto suponga ignorancia de las diferencias de género existentes, al efecto de no realizar una escritura demasiado compleja.

ANEXO I y II

[TABLA SALARIAL AÑO 2002 y CUADRO DE LICENCIAS Y PERMISOS RETRIBUIDOS \(PDF\)](#)

Fecha artículo: 2004-03-27 17:28:45 - url artículo: <http://www.comfia.net/html/811.html>

**Logos y marcas propiedad de sus respectivos autores.
Los comentarios son propiedad y responsabilidad de cada autor.
© 1998-2009 COMFIA - CCOO - <http://www.comfia.net>**